Esquel, de julio de 2013.-

------VISTO:----------

------La medida cautelar de prohibición de innovar (v. fs. 73 vta.) solicitada por la actora M. A. S.A. mediante su letrado apoderado Dr. J. H. W.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que el letrado apoderado de la parte actora interpone la medida cautelar de prohibición de innovar en el marco de una acción contencioso administrativa a través de la cual solicita se impida la aplicación de las Resoluciones Nº 1118/2013 y 1240/2013 hasta tanto se dicte la sentencia definitiva para mantener el *status quo* de la empresa representada y se ordene a la Municipalidad de Esquel el otorgamiento de la habilitación comercial para el funcionamiento de las oficinas administrativas en Esquel.----------

------Que la cautelar de prohibición de innovar es una medida que tiene por finalidad impedir la modificación de un estado de cosas vigente mientras tramita el proceso.----------

------Que carente nuestra Provincia de Código en lo Contencioso Administrativo, se aplica –en lo que a la índole de la cautela requerida respecta– los art. 232 y 234 de la Ley XIII Nº 5 (CPCC), siempre que el derecho fuere verosímil; que exista peligro de que si se mantuviera o alterara –en su caso– la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible... (conf.: STJ-SI Nº 63/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 08/SCA/13 entre otras).----------

------Que el art. 232 de la Ley XIII-Nº 5 regula a la mencionada medida estableciendo que *"Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que: 1. El derecho fuera verosímil, 2. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia*

o convirtiera la ejecución en ineficaz o imposible y 3. La cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria".----------
-----Estableciendo los requisitos necesarios para su admisión, la norma citada exige entre ellos: a) verosimilitud del derecho invocado; b) peligro en la demora; c) que la cautelar no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria, y d) contracautela.----------
------Que en principio corresponde señalar que el criterio expuesto en la jurisprudencia por el Superior Tribunal –en concordancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– informa que las medidas cautelares contra actos de los poderes públicos –en general–, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, no pueden aplicarse automáticamente para admitir su suspensión, no obstante lo cual proceden excepcionalmente, previa acreditación de los requisitos que condicionan su procedencia (conf.: CSJN Fallos: 250:154, 251:336, 307:1702, LL 1993-B-264, 1993-E-629; STJCH SI Nº 26/93, 11/94, 58/SCA/97, 51/SCA/00, 42/SCA/03, entre otras) (SI.CANO 130/2011).
------Claro está que, "Del acto administrativo se presume su legitimidad. Esta característica de los actos administrativos es una prerrogativa de la Administración Pública que debe interpretarse en sentido restrictivo, lo cual significa que no se extiende a las vías de hecho de la Administración, a los simples actos, ni a los hechos administrativos. (v. autos "Centro Comercial e Industria de Río Tercero y otros c/Municipalidad de Rio Tercero". LLC, 1996-1299).----------
------Lo expuesto, nos permite concluir que la presunción de validez de los actos administrativos trae como consecuencia la adopción de un criterio más estricto para apreciar la existencia de los requisitos de admisibilidad como fundamento de una medida de prohibición de innovar, pues se requiere que quien la solicita demuestre fehacientemente –salvo que fuese manifiesta y sin que ello suponga prejuzgamiento de la situación de fondo–, la ilegitimidad del acto cuestionado o la violación del orden jurídico para hacer caer dicha

presunción, y –tal lo venimos diciendo– dichas circunstancias no se presentan en el supuesto en análisis. (v.SIC-CANO Nº 46/2008).-------

------Es por ello que se ha dicho que los actos administrativos no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad del administrado y se los considera válidos a partir de su nacimiento y hasta tanto se haya declarado judicialmente su ilegitimidad (conf. MAIRAL, "*Control Judicial de la Administración Pública*", Tº II, pág. 774; SI Nº 38/SCA/01, 93/SCA/07).----------

------Se impone también señalar que todo acto discrecional o político tiene una parte reglada. Esta puede ser revisada judicialmente, ya que la presunción de legalidad del acto del ejecutivo descansa en que éste haya seguido los procedimientos reglados para el dictado del acto: es su consecuencia que si éste no los ha seguido, tal presunción cae. Y tal "*caída*" corresponde la decrete el Poder Judicial, mediante el control de la actuación de aquél, circunstancia que, a nuestro juicio, amerita un debate mayor, no advirtiéndose inicialmente elementos o circunstancias que habiliten cautelar a la actora.----------

------Sucede que en virtud de su naturaleza, los actos aquí atacados gozan –como venimos diciendo– de presunción de legitimidad, calidad que los inviste de una particular validez que obliga a quien los impugna a acreditar de modo preciso, concreto y detallado, las razones en que funda su pretensión, circunstancias que a nuestro criterio no se han reunido suficientemente en la demanda y necesariamente deberán ser motivo de una resolución de mérito sobre el final de este proceso.-------

------Que a los efectos de evaluar si en autos el peticionante de la medida ha reunido, tal es su carga, los presupuestos exigidos, este Cuerpo advierte que la actora peticionante de la cautelar no ha cuestionado el procedimiento seguido por la administración para su dictado. En virtud de tal ausencia, lo peticionado no puede prosperar en esta instancia preliminar del proceso.----------

------A todo evento, es del caso destacar que la cautelar solicitada se confunde con el objeto mismo del proceso, y acceder a su concesión significaría otorgar una tutela urgente y anticipada, rayana con la

medida autosatisfactiva, sin haber desarrollado el debate que la cuestión amerita.----------

------En consecuencia, no habiéndose acreditado los extremos exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, no corresponde acceder a la misma.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) DENEGAR** la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada por la actora M. A. S.A., a fs. 73 vta./75.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013.